

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 854**

Cali, 23 de abril de 2021

Correspondió por reparto a éste Juzgado el proceso ejecutivo ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderada judicial por el señor Jhon Jairo Fernández Ibañez en representación de los niños J.A.F.D y G.F.D en contra de la señora Johana Delgado Pineda.

Del correspondiente estudio de legalidad, encuentra el despacho que la audiencia de conciliación adelantada por la demandante ante una Comisaría de Familia, en donde se fijó la cuota alimentaria para los menores y de la cual ahora se pretende su ejecución, intervino la Dra. DINORA VÁZQUEZ TAMAYO y firmo el documento en calidad de profesional universitario de dicho ente público (fls. 3 a 4) (inclusive mencionada expresamente en el hecho segundo de la demanda) y quien en la actualidad es la compañera permanente del titular de este Despacho.

El numeral 2º del art. 150 del Código de Procedimiento Civil, dispone como causal de recusación o impedimento: “(...) *Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge –entiéndase también su compañero permanente- o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

Si bien la norma citada alude a “*proceso*” y a “*instancia anterior*”, a juicio de este fallador la conciliación de la cual emerge la cuota que se pide ejecutar, hacen parte e influyen directamente en este proceso, y a pesar que de la literalidad de la norma, en el sentido que la misma procede frente a actuaciones en instancias propias del proceso, lo cierto es que por excepción resulta posible predicar su concurrencia, en razón de la evidente conexidad entre el debate actual y aquella actuación que fue adelantada por la compañera permanente de este Juez.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“como el instituto de los impedimentos asegura la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho

*fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción, la causal de impedimento en cuestión no puede ser aplicada así literalmente, sino que debe ser examinada en función de tales valores.*¹ (subrayas fuera de texto).

La Doctrina reconocida, refiriéndose a esta específica causal de impedimento, señala:

“La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestros parientes. Por eso, el funcionario que emitió una opinión de fondo dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de esos parientes a que la ley se refiere”².

En este orden de ideas advirtiendo la intervención de la compañera permanente del suscrito en las actuaciones reseñadas, y atisbando aunque sea un mero asomo de motivo que lleve a “*recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial*”³, considera menester y obligación declarar el impedimento a que alude la norma citada.

El art. 140 del CGP, señala que “*Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta*”.

Ahora bien en razón a lo anteriormente manifestado, corresponde al titular de este Despacho declararse impedido de tramitar esta demanda y remitirla al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 de la norma en cita.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

¹ CSJ-Auto del 15 de julio de 2011 rad. 11001-02-03-000-2011-00025-00

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., undécima edición 2012, pág. 251

³ CSJ. Ibídem.

PRIMERO: DECLARARSE impedido el Juez Titular de este Despacho, para tramitar la presente demanda, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, de conformidad con el inciso 2 del artículo 140 del CGP.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior, cancélese la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f96e5cadaa40d0b4ebe3637ad970ee9afa24e78ffe73dc6f3e64b82ceeea38e
Documento generado en 23/04/2021 08:36:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**